



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. reservada*
26 de noviembre de 2009
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

97º período de sesiones

12 a 30 de octubre de 2009

Decisión

Comunicación N° 1618/2007

<i>Presentada por:</i>	Frantisek Brychta (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de septiembre de 2006 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 19 de noviembre de 2007 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	27 de octubre de 2009
<i>Asunto:</i>	Derecho a un juicio con las debidas garantías en relación con un litigio laboral
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Abuso del derecho de presentar comunicaciones; mismo asunto examinado en el marco de procedimiento de examen o arreglo internacional; falta de justificación de la reclamación
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a un juicio con las debidas garantías
<i>Artículo del Pacto:</i>	Artículo 14, párrafo 1
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	Artículos 2, 3; y 5, párrafo 2 a)
[Anexo]	

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos adoptada de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **—97º período de sesiones—**

respecto de la

Comunicación N° 1618/2007**

<i>Presentada por:</i>	Frantisek Brychta (no representado por abogado)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	República Checa
<i>Fecha de la comunicación:</i>	20 de septiembre de 2006 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 2009,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es Frantisek Brychta, nacido en 1949 en Stitary, ex Checoslovaquia, y residente de Moravské Budejovice (República Checa). Afirma ser víctima de una violación por la República Checa¹ del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. El autor no está representado.

Antecedentes de hecho²

2.1 El autor interpuso una demanda ante el Tribunal de Distrito de Trebic contra su ex empleador para que le pagara el sueldo correspondiente a seis días de vacaciones que había tenido que utilizar para preparar exámenes en la universidad, en el contexto del programa de estudios externos durante el empleo. El autor sostenía que su ex empleador, al negarle el pago de esos seis días, incumplía el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto N°

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sánchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabián Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

¹ El Protocolo Facultativo entró en vigor respecto de la República Checa el 1º de enero de 1993, como consecuencia de la notificación por esa República de la sucesión en la obligación internacional de Checoslovaquia, que había ratificado el Protocolo Facultativo en marzo de 1991.

² En razón de las lagunas cronológicas y fácticas que se encuentran en la comunicación del autor, la presente sección fue redactada sobre la base de esa comunicación, de las decisiones judiciales adoptadas y de la presentación del Estado parte.

140/68 y el párrafo 2 del artículo 187 del Código del Trabajo, así como el Convenio Internacional relativo a la licencia pagada de estudios³. El Tribunal de Distrito de Trebic rechazó la demanda el 22 de agosto de 1991. El autor apeló ante el Tribunal Regional de Brno, actuando como tribunal de alzada, que dictó su fallo el 18 de marzo de 1992 (N° 12 Co. 452/91). El Tribunal Regional confirmó la parte principal del fallo en primera instancia y devolvió las cuestiones restantes (relativas a una indemnización de 22 coronas) al Tribunal de Distrito de Trebic. El 22 de octubre de 1992 este Tribunal rechazó el resto de la demanda. El 19 de noviembre de 1992 el autor interpuso una acción ante el Tribunal Regional de Brno en la que pedía autorización para retirar su demanda relativa a las cuestiones litigiosas que quedaban. Como resultado, el Tribunal Regional de Brno aprobó la resolución N° 12 Co. 17/93, de 29 de agosto de 1994, por la que autorizaba el desistimiento de la acción, dejando sin efecto el fallo del Tribunal de Distrito de Trebic de 22 de octubre de 1992, y sobreescribía la causa. La decisión del Tribunal Regional quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 1994.

2.2 El 30 de agosto de 1995⁴ el autor interpuso una apelación ante el Tribunal Constitucional, que ulteriormente le invitó a corregir los defectos de su demanda, entre ellos la falta de la representación letrada necesaria. El autor volvió a presentar su solicitud de autorización para apelar el 27 de marzo de 1996. El 25 de abril de 1996 el Tribunal Constitucional no dio lugar a la apelación por haberse presentado fuera de plazo.

2.3 El autor aduce que el Tribunal Constitucional, en lugar de fallar en contra del fallo del Tribunal Regional de Brno N° 12 Co. 452/92, dictó el fallo N° I. US 200/95, por el que se dejaba sin efecto el fallo del Tribunal Regional de Brno N° 12 Co. 17/93. El autor afirma que nunca interpuso una apelación contra este último fallo. Agrega que plantea otro problema el hecho de que el magistrado que dictó el fallo del Tribunal Regional de Brno (N° 12 Co. 452/91) es un magistrado del Tribunal Constitucional que, a la sazón, actuaba también como magistrado presidente del Tribunal Regional de Brno. Sostiene que, como consecuencia, tropezó con dificultades para encontrar un abogado que aceptara representarlo⁵ y por ello presentó fuera de plazo su apelación ante el Tribunal Constitucional. El autor sostiene que no hay recurso contra las decisiones del Tribunal Constitucional.

2.4 Después del veredicto del Tribunal Constitucional, el autor presentó también una solicitud al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la declaró inadmisibles el 8 de diciembre de 1997.

La denuncia

3. El autor sostiene que el Tribunal Constitucional, al equivocarse de decisión al emitir su fallo, infringió su derecho a un juicio con las debidas garantías, amparado por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 19 de mayo de 2008 el Estado parte formuló observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación. Respecto de la admisibilidad, sostiene que el autor presentó su comunicación demasiado tarde y que esta, por lo tanto, debe ser declarada inadmisibles por abuso del derecho de presentar comunicaciones en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado parte observa que la decisión interna más reciente fue

³ Organización Internacional del Trabajo, Convenio N° 140, 1974.

⁴ Si bien hay discrepancias en cuanto a la fecha de la presentación inicial, el presente documento se remite a la fecha mencionada en la decisión del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 1996.

⁵ La representación formal por un abogado es obligatoria para interponer una apelación ante el Tribunal Constitucional.

adoptada el 25 de abril de 1996 y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1997. La primera presentación del autor al Comité estaba fechada 20 de noviembre de 2006. Por lo tanto, habían pasado más de diez años y medio a partir de la última decisión interna. A juicio del Estado parte, el Comité debe considerar que esta demora, en ausencia de una justificación razonable del autor, constituye un abuso⁶.

4.2 A título subsidiario y en relación con el fondo de la cuestión, el Estado parte sostiene que la comunicación que presenta el autor sobre la base del artículo 14 del Pacto está manifiestamente infundada. El párrafo 1 del artículo 14 no enuncia normas detalladas sobre los sistemas judiciales internos en el contexto de litigios de derecho privado. Por lo tanto, considera que los Estados partes deberían tener un margen de discreción acerca de la forma en que aplican ese artículo, incluida la cuestión de la revisión de las decisiones judiciales en los litigios de derecho privado. Por lo demás, incumbe a los tribunales internos interpretar y aplicar el derecho interno, y más aún cuando se trata de la interpretación de normas procesales. El Comité únicamente es competente para revisar decisiones nacionales en los casos en que puedan haber dado origen a una infracción del Pacto.

4.3 Sobre la cuestión de la determinación de la decisión revisada por el Tribunal Constitucional y el perjuicio que habría sufrido el autor como consecuencia, el Estado parte aduce que, de haber dudas en cuanto a esa determinación, son imputables exclusivamente al autor. Su primer recurso ante el Tribunal Constitucional tenía fecha 30 de agosto de 1995 y su redacción daba a entender claramente que la intención era apelar contra la decisión del Tribunal Regional de Brno N° 12 Co. 17/93, de 29 de agosto de 1994. El autor se refería expresamente a esta decisión en su escrito y únicamente se refería a la decisión N° 12 Co. 452/91 como parte de numerosos elementos de prueba. En su segunda presentación al Tribunal Constitucional, de fecha 27 de enero de 1996, el autor también se refería claramente a la revocación de la decisión N° 12 Co. 17/93, como queda de manifiesto en el título del escrito y en el hecho de que no se hace en él mención alguna de la decisión N° 12 Co. 452/91. Recién en el tercer escrito, de 27 de marzo de 1996, el autor pide que se revoque la decisión N° 12 Co. 452/91. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional identificó correctamente la primera vez la decisión del Tribunal Regional de Brno contra la cual se presentaba la apelación, a saber, la decisión N° 12 Co. 17/93, de 29 de agosto de 1994.

4.4 El Estado parte observa además que la apelación fue rechazada por razones de forma, ya que el autor no la interpuso dentro del plazo legal de 60 días contados a partir de la fecha en que la decisión del Tribunal Regional había quedado ejecutoriada. La decisión N° 12 Co. 17/93 quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 1994 y el último escrito presentado por el autor ante el Tribunal Constitucional tenía fecha 27 de marzo de 1996, mucho después del plazo legal de 60 días. El Estado parte observa que el autor, si no cumplió el plazo con respecto a la primera de las dos decisiones, lo habría incumplido mucho más con respecto a la decisión anterior, N° 12 Co. 452/91 de 18 de marzo de 1992, y el resultado de la apelación ante el Tribunal Constitucional en todo caso habría sido el mismo: la apelación habría sido rechazada por razones de forma.

⁶ El Estado parte se remite a las comunicaciones del Comité N° 1434/2005, *Fillacier c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 27 de marzo de 2006; N° 787/1997, *Gobin c. Mauricio*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 16 de julio de 2001; N° 1452/2006, *Chytil c. la República Checa*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 24 de julio de 2007; y N° 1533/2006, *Ondracka c. la República Checa*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2007.

4.5 Con respecto a la circunstancia de que fuese un magistrado del Tribunal Constitucional quien dictó el fallo del Tribunal Regional de Brno (Nº 12 Co. 452/91), el Estado parte sostiene que no causó perjuicio alguno al autor porque ese magistrado no participó en la vista del recurso ante el Tribunal Constitucional interpuesto por el autor. Además, habida cuenta de que la apelación del autor fue rechazada por razones de forma, la apreciación subjetiva de un magistrado no habría influido para nada en el fallo. El Estado parte sostiene que, en vista de estas circunstancias, no se infringió el artículo 14 del Pacto.

Comentarios del autor

5.1 El autor sostiene en sus observaciones que el Comité debe declarar admisible su comunicación. En cuanto a la cuestión de la demora, señala que no se puso en contacto con el Comité hasta que recibió una decisión negativa de la ex Comisión Europea de Derechos Humanos, que declaró inadmisibile su comunicación el 8 de diciembre de 1997. Afirma que se puso en contacto con el Comité por primera vez en octubre de 1999, pero que no tuvo respuesta. El autor trató posteriormente de interponer una apelación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la cual fue rechazada el 22 de octubre de 2004. Se dirigió luego al Comité con fechas 20 de septiembre y 20 de noviembre de 2006.

5.2 En cuanto al rechazo de su apelación por el Tribunal Constitucional por razones de forma, el autor se remite a una carta de ese Tribunal de fecha 8 de marzo de 1996, por la cual se prorrogaba el plazo para corregir los defectos hasta el 31 de marzo de 1996. Así, la presentación de fecha 27 de marzo de 1996 se hizo dentro del plazo conferido. Por lo tanto, la apelación debía haber sido aceptada y el Tribunal Constitucional debía haber fallado en contra de la decisión Nº 12 Co. 452/91 del Tribunal Regional de Brno. Al no hacerlo, infringió a este respecto el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha reclamación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que esta cuestión ya fue examinada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 8 de diciembre de 1997. Sin embargo, el Comité recuerda su jurisprudencia⁷ en el sentido de que únicamente carece de competencia para conocer de una comunicación en virtud del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo Facultativo cuando el mismo asunto *está siendo* examinado en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. Por lo tanto, el párrafo 2 a) del artículo 5 no obsta para que el Comité examine la presente comunicación.

6.3 El Comité ha tomado nota del argumento del Estado parte de que la presentación de la comunicación constituye un abuso del derecho a hacerlo en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, ya que el autor esperó casi nueve años a partir de la decisión definitiva de la Comisión Europea de Derechos Humanos y más de diez años y medio a partir de la última decisión interna en la causa antes de presentarla al Comité. El Comité reitera que el Protocolo Facultativo no establece un plazo fijo para presentar una comunicación y que el período que transcurre antes de hacerlo, de no mediar circunstancias excepcionales, no constituye de por sí un abuso del derecho a presentarla. El autor afirma que se puso en contacto por primera vez con el Comité en 1999, después de que la

⁷ Véanse las comunicaciones Nº 824/1998, *N. M. Nicolov c. Bulgaria*, decisión adoptada el 24 de marzo de 2000; y Nº 1193/2003, *Teun Sanders c. los Países Bajos*, decisión de inadmisibilidad de 25 de julio de 2005.

ex Comisión Europea declarara inadmisibile su reclamación, pero que no tuvo respuesta. Tras la decisión de la Comisión Europea de 8 de diciembre de 1997 en la que se declaró inadmisibile su comunicación, el autor trató de interponer otra apelación ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pero fue notificado el 22 de octubre de 2004 de que la decisión de inadmisibilidat era definitiva y no admitía apelación. Teniendo en cuenta estas circunstancias particulares, el Comité no considera que la demora de nueve años a partir de la decisión de inadmisibilidat dictada por la ex Comisión Europea de Derechos Humanos haya constituido un abuso del derecho a presentar comunicaciones⁸.

6.4 En cuanto a la pretensión del autor de que se ha vulnerado su derecho a un juicio con las debidas garantías, amparado por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, el Comité tomó nota de que, según el Estado parte, el autor era el causante de la confusión en cuanto a la determinación de la decisión que había de revisar el Tribunal Constitucional. El autor no impugnó esta afirmación. El Comité tomó nota también del argumento del Estado parte de que el autor no había interpuesto su apelación ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo fijado por la ley y de que ese Tribunal habría rechazado la apelación del autor por las mismas razones de forma si la decisión apelada hubiese sido la decisión N° 12 Co. 452/91 del Tribunal Regional de Brno, de 18 de marzo de 1992.

6.5 El Comité desea recordar que el párrafo 1 del artículo 14 garantiza la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantice la ausencia de errores de parte del tribunal competente⁹. El Comité reitera además que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados partes en el Pacto examinar los hechos y las pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad¹⁰. Los antecedentes que tiene a la vista el Comité no indican que el proceso judicial en cuestión haya adolecido de defectos de esa índole, y el autor no ha presentado argumentos suficientes para corroborar, a efectos de admisibilidat, que ese proceso no había tenido las debidas garantías en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Así, pues, esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.6 En cuanto a la afirmación del autor de que había complicado su causa el hecho de que el fallo del Tribunal Regional de Brno N° 12 Co. 452/91 hubiese sido dictado por un magistrado del Tribunal Constitucional de la República Checa, el Comité observa que, a efectos de admisibilidat, el autor no demostró de manera fundamentada que la presencia de este magistrado en el Tribunal Constitucional infringiese los derechos que le garantiza el Pacto, incluido el párrafo 1 del artículo 14. Así, pues, esta parte de la comunicación es también inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

⁸ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones N° 1463/2006, *Gratzinger c. la República Checa*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2007, párr. 6.3; y N° 1479/2006, *Persan c. la República Checa*, dictamen aprobado el 24 de marzo de 2009, párr. 6.3.

⁹ Véanse la Observación general N° 32 [90], aprobada el 24 de julio de 2007, párr. 26, y las comunicaciones N° 273/1988, *B. d. B. c. los Países Bajos*, párr. 6.3; y N° 1097/2002, *Martínez Mercader y otros c. España*, párr. 6.3.

¹⁰ Véanse la Observación general N° 32 [90], párr. 26, y la comunicación N° 541/1993, *Errol Simms c. Jamaica*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 3 de abril de 1995, párr. 6.2.

6.7 Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del Estado parte y del autor.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
